Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00315/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por el **C.** en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temascalcingo,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00079/TMASCALC/IP/2017,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

> *"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00079/TMASCALC/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 17:40:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	14/12/2017 16:21:05	Juan Carlos Bello García Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 18:00:00		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 18:00:00		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admision del Recurso de Revision
6	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	05/03/2018 11:48:24	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instruccion

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00315/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

> *"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA."(Sic).*

Razones o Motivos de Inconformidad:

> *"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho presento manifestaciones, mediante tres archivos con los nombres y contenidos siguientes:

programa anual de obra 2016.pdf, el cual contiene documentos que consta de siete páginas, concernientes al PbRM 07a Programa Anual de Obras de 2017del Municipio de Temascalcingo, con los sellos y firmas del Presidente Municipal, de la Síndico Municipal, del Secretario de Ayuntamiento, del Tesorero y del Director de Obras Públicas.

Informe de Justificacion Recurso 00315_INFOEM_IP_RR_2018.pdf, contiene el informe justificado, en donde hace del conocimiento al particular que se remite el programa anual de obras del Municipio.

Respuesta sol 79_2017.pdf, contiene la respuesta al particular.

La información fue puesta a la vista del particular en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por parte del Recurrente no emitió manifestaciones.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***
> *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* ***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

> *"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del análisis de la causal de sobreseimiento.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado, vía el SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

Requerimiento solicitado:

1.- *ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO*

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

> *"**Artículo 178***
>
> *A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime

violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno[1]; criterio que establece:

> ***"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en*

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México *"Gaceta del Gobierno"*, el veintitrés de abril de dos mil quince.

tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

En tal sentido primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*
…

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
…
Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
…
IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
…
XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
…
En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No obstante en un acto posterior, mediante la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado remitió informe justificado en donde adjunto el Programa Anual de Obras, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se aprecia la clave programática, el numero consecutivo, el nombre de la obra, el tipo de ejecución, la ubicación la justificación, la población beneficiada, el tipo de adjudicación el presupuesto anual autorizado, los meses en que se tiene programada la ejecución de las 145 obras, así como con los sellos y firmas del Presidente Municipal, de la Síndico Municipal, del Secretario de Ayuntamiento, del Tesorero y del Director de Obras Públicas.

Ahora bien con este punto antes referido, se advierte que se está entregando el programa anual de obras, por lo que respecta al periodo, advertimos que en efecto dicho documento corresponde al ejercicio fiscal 2016 y por último el punto referente a que debe ser el documento que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tenemos que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, establece que para integrar el

anteproyecto de presupuesto, se deberá analizar previamente la información y posterior presentar el Presidente Municipal a más tardar el 30 de diciembre el presupuesto de egresos, al integrar el presupuesto de egresos, se deberán considerar diversos formatos, entre los que encontramos el programa anual de obras (PbRM 07a), como se muestra a continuación:

III.3.1 Lineamientos generales

La integración del Anteproyecto de Presupuesto es la base para que la Tesorería y la UIPPE o su equivalente en el ámbito de sus respectivas competencias realicen los análisis de la información vertida en el documento antes mencionado y se proceda en la determinación del Proyecto de Presupuesto el cual según lo que establece el Artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal y el 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios deberá ser presentado por el Presidente Municipal al Ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre para su consideración y aprobación.

III.3.2 Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto

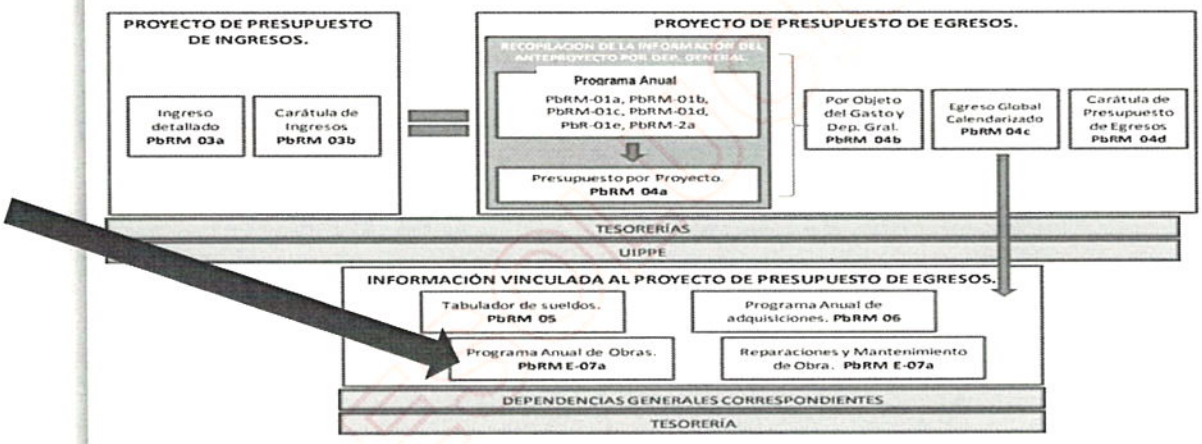

Para determinar el proyecto de presupuesto de egresos se debe conocer la estimación de ingresos que serán captados por el ayuntamiento por lo que para este fin se deberá integrar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, para lo cual nos apoyaremos en el formato **Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 (Presupuesto de Ingresos Detallado) (PbRM 03a),** el cual fue llenado durante la etapa del anteproyecto y en el que se deberán registrar los ingresos estimados a nivel concepto y distribuirlos por mes, del mismo modo se incluirá la **Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b),** en el cual se registrarán los importes del formato **(PbRM I-01)**, por tipo de Ingreso.

Así también el artículo 47[2] de la Ley de Fiscalización establece que los Presidentes Municipales deberán informar al Órgano Superior a más tardar el 25 de febrero de cada año el presupuesto de egresos, el cual se integrará de la siguiente manera:

[2] Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

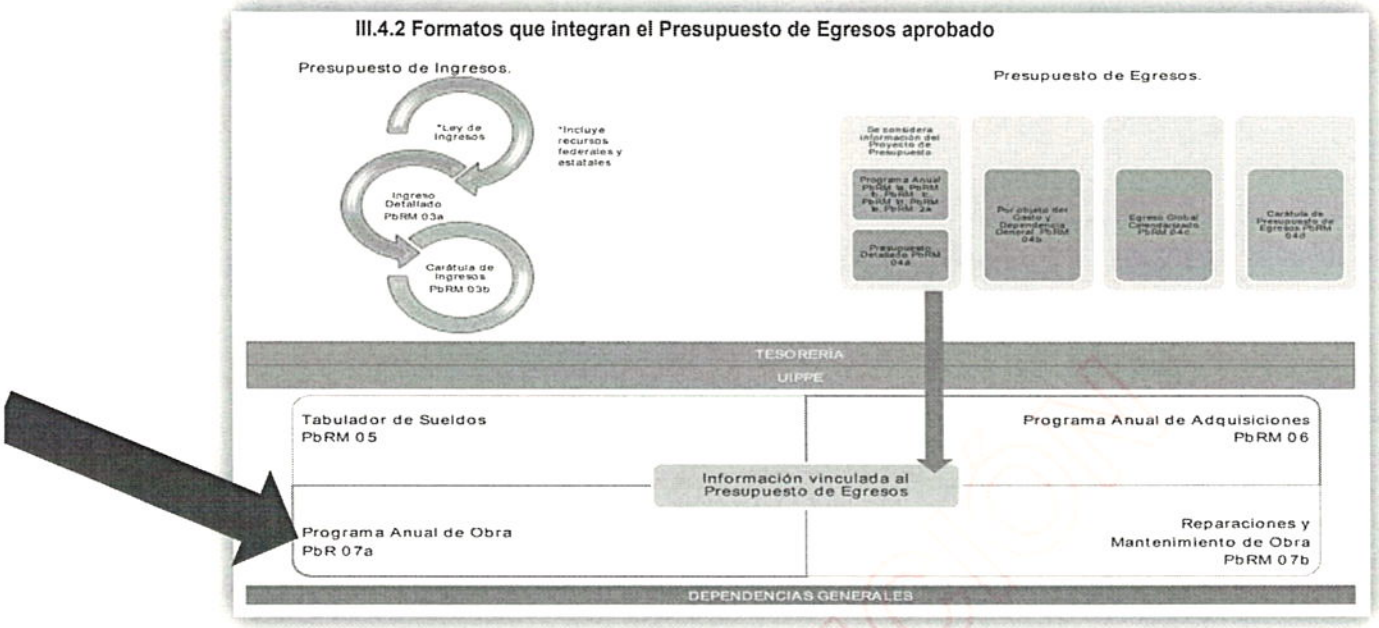

Ahora bien esta integración en efecto se entrega al Órgano Superior de fiscalización y el formato es el siguiente:

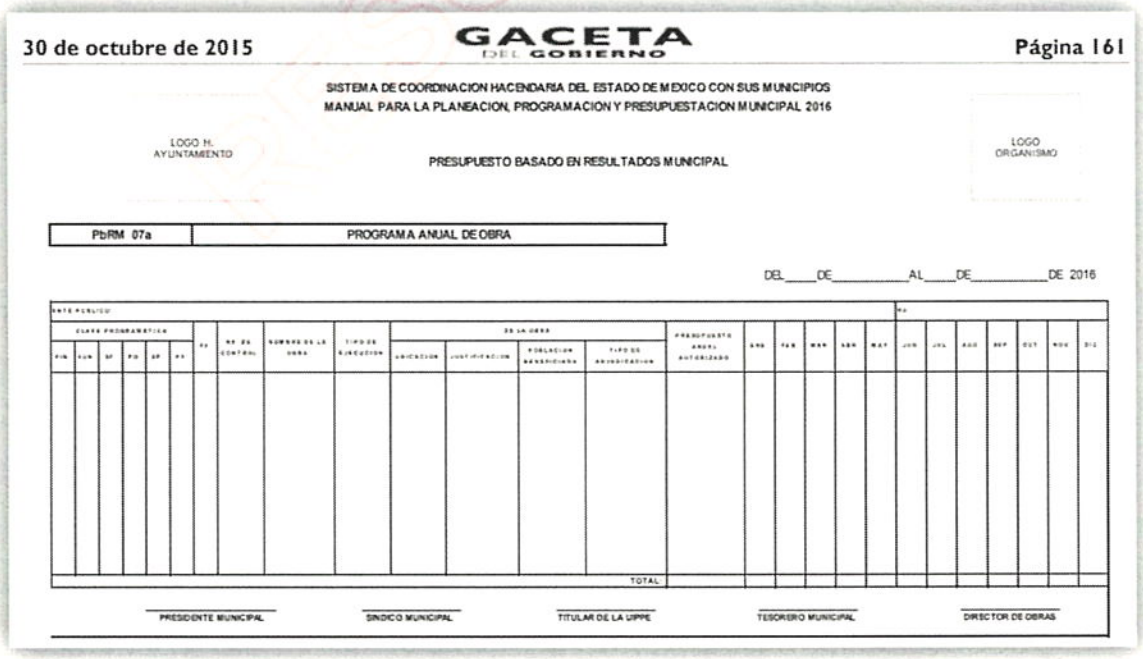

30 de octubre de 2015 GACETA DEL GOBIERNO Página 161

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2016

LOGO H. AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANISMO

PbRM 07a	PROGRAMA ANUAL DE OBRA

DEL ____ DE _____ AL ____ DE _____ DE 2016

ENTE PÚBLICO:																																				
CLAVE PROGRAMÁTICA							FO	NO. DE CONTRAL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	DE LA OBRA				PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
FIN	FUN	SF	PG	SP	PY						UBICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIADA	TIPO DE BENEFICIACIÓN														
														TOTAL														

PRESIDENTE MUNICIPAL | SÍNDICO MUNICIPAL | TITULAR DE LA UIPPE | TESORERO MUNICIPAL | DIRECTOR DE OBRAS

Siendo congruente con la información que el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado mediante el SAIMEX, misma que para muestra se inserta la primera página:

De la imagen inserta, la cual no se aprecia del todo bien en este apartado, no obstante en el archivo que envía el Sujeto Obligado, es legible la información, se advierte que ambos archivos contienen la misma información, por ello podemos concluir que con la información remitida se da por colmado el derecho de acceso a la información solicitado por el particular.

Ahora bien, derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información y ya que mediante un acto posterior remitió la información solicitada, solo queda sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 192[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establece, que un recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado modifique su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión se quede sin materia, quedando por terminado el procedimiento administrativo de impugnación, lo cual impide que la autoridad en la materia, pueda

[3] El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior de acuerdo al criterio del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

> *SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 233/93. Departamento Fiduciario de Bancomer, S.A. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis de jurisprudencia número 274, pág. 473; así como Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 7, agosto de 1988, pág. 48 y núm. 22-24, Octubre- Diciembre de 1989, pág. 252.*

Por último y no menos importante debemos mencionar que el particular en el recurso de revisión, manifiesta lo siguiente: "*SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO,* Al respecto es importante mencionar que el derecho de acceso a la información es un ejercicio que se practica, mediante un procedimiento el cual se lleva a cabo mediante etapas la primera es la solicitud de información, la siguiente corresponde al titular de la unidad de transparencia de girar las instrucciones necesarias a los servidores públicos habilitados correspondiente de generar, poseer o administrar la información, la tercera corresponde a proporcionar la respuesta al particular, la siguiente es interponer el

recurso de revisión en los casos de que el particular considere que la información no fue proporcionada de manera correcta, sea incompleta o bien no se haya proporcionado información alguna, posterior a ella se ofrece una etapa de manifestación y/o alegatos para ambas partes, con el fin de brindar la oportunidad de completar, corregir o sustentar lo establecido en las etapas anteriores, en este caso en particular, en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado remite la información solicitada en los términos requeridos, reivindicando la omisión de proporcionar la respuesta correspondiente, por ello no es viable dar vista al Órgano de control interno de este Instituto, ya que se insiste en un acto posterior ya se proporcionó la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover

el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00315/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/MOC